

SENTENCIA No. 024

REFERENCIA:	VERBAL "LEVANTAMIENTO AFECTACION A FAMILIAR"	SUMARIO DE VIVIENDA
DEMANDANTE:	JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ TORRES	
DEMANDADA:	DILIA IMELDA HENAO GOYES	
RDO No.:	2.021-00041-00	

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Chinchiná, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se profiere sentencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO "LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR", promovido a través de apoderado Judicial, por el señor JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ TORRES en contra de la señora DILIA IMELDA HENAO GOYES.

II.- CUESTION PLANTEADA:

Pretende el señor JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ TORRES se levante la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble ubicado en la carrera 8ª # 11-52, actualmente calle 8 A # 11-38 (según título de adquisición) de Chinchiná, Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-17456 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales y ficha catastral 01-00-00-00-0053-0015-000.

Como hechos, se tiene que el señor ELÍAS MANUEL (o MANUEL ELÍAS) GOYES SOTELO (q.e.p.d.) es propietario de un inmueble ubicado en la carrera 8ª # 11-52, actualmente calle 8 A # 11-38 (según título de adquisición), pero, según certificado de nomenclatura # 099 del 15 de octubre de 2020 expedido por la Oficina de Planeación de Chinchiná, su dirección es carrera 11 A # 8 A – 27, de Chinchiná, identificado con la MI. 100-17456 y con ficha catastral 01-00-00-00-0053-0015-000, constante de 6,40 mts de centro (área de 164 mts², según certificado del IGAC # 4312-438837-66793-3120680 del 25/11/2020), cuyos linderos están contenidos en la Escritura Pública # 463 del 01 de septiembre de 2009 de la Notaría 1ª de Chinchiná, en la que el causante constituyó afectación a vivienda familiar a favor de su sobrina DILIA IMELDA HENAO GOYES, argumentando que al año 2009 venía haciendo vida marital con ella. El citado señor falleció el 04 de septiembre de 2020.

Por Escritura Nro. 208 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría Segunda de Chinchiná, el causante nombró como heredera universal a la misma DILIA IMELDA HENAO GOYES; de igual manera el de cujus, había contraído con el demandante GUSTAVO RAMÍREZ TORRES las siguientes deudas:

a) \$35.000.000, mediante letra de cambio, girada el 14 de junio de 2019, pagadera en agosto 25 de 2020.

b) \$30.000.000, mediante letra de cambio, girada en junio 14 de 2019, pagadera el 25 de agosto de 2020.

Obligaciones que son claras, expresas y exigibles lo que legitima al acreedor para rogar el levantamiento y extinción del gravamen.

Se indica que el actor está intentando obtener el pago de sus obligaciones a través de proceso ejecutivo singular -con medidas cautelares- adelantado bajo el radicado 2020-00123 en el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Chinchiná promovido por GUSTAVO RAMÍREZ TORRES contra ELÍAS MANUEL (o MANUEL ELÍAS) GOYES SOTELO, demandado este - por su fallecimiento - a través de su heredera testamentaria DILIA IMELDA HENAO GOYES; sin embargo, únicamente se pudo obtener el embargo de la suma de \$25.000.000 representados en dos CDT's, suma insuficiente para satisfacer la deuda contraída por el causante.

Que no es cierto que en el año 2009 ni al momento de su muerte, el señor GOYES SOTELO hiciera vida marital con su sobrina DILIA IMELDA HENAO GOYES, pues aquél luego de haber enviudado -hace más o menos 20 años- vivió siempre solo y en esas condiciones falleció; igualmente la citada señora ha hecho vida marital en Manizales con el padre de sus hijos, hoy mayores de edad, de quienes se desconocen sus nombres y apellidos; además aparece como beneficiaria -en calidad de compañera permanente- en la NUEVA EPS.

Se dice que esa maniobra engañosa que el señor GOYES realizó en vida (de aparentar una unión marital para gravar su único patrimonio) perjudica y defrauda los intereses económicos del demandante, puesto que se ve en imposibilidad de satisfacer su crédito.

Que la señora DILIA IMELDA HENAO GOYES es conocedora no solo de la existencia de aquellas obligaciones, sino también de las medidas cautelares sobre los CDT's, lo cual ha hecho saber por mensajes enviados con la señora PRISCILA NARANJO, por lo que no tiene interés en levantar el gravamen, ya que el inmueble sería objeto de medida cautelar por lo que se hace necesario la intervención judicial que debe verificar la unión marital entre el causante y la demandada para el año 2009 y si subsistía para la fecha de muerte.

Por lo anterior pretende que se ordene el levantamiento y/o extinción de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble citado.

III.- ANTECEDENTES:

El libelo introductorio correspondió a este Despacho por reparto efectuado el 12 de febrero de 2021 por el Centro de Servicios Judiciales de Chinchiná, y recibió su admisión, el 09 de marzo del mismo año; entre otros pronunciamientos, se ordenó correrle traslado a la demandada para que lo contestara dentro de los 10 días siguientes en la forma establecida en el artículo 91 del Código General del Proceso.

La notificación personal de la demanda a la demandada se realizó el día 26 de marzo de 2021, guardando silencio.

El 23 de agosto de 2021, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijó la fecha del 15 de septiembre del mismo año, para la audiencia de que trata dicha normatividad.

En la diligencia prevista, y como pruebas, se decretaron las documentales allegadas al proceso, los testimonios de los señores NICOLÁS SÁNCHEZ GARCÍA, JUAN ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN y JHON FREDY GONZÁLEZ MORENO, así como los interrogatorios de parte de los señores JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ TORRES y DILIA IMELDA HENAO GOYES, solicitados por la parte demandante. La demandada no compareció.

Agotada la etapa de las pruebas y, teniendo en cuenta que el apoderado demandante manifestó que ha sido imposible obtener la información solicitada a la NUEVA EPS a través del oficio y del derecho de petición enunciados en los literales j. y k. del acápite de pruebas, se dispuso, por parte del Despacho oficiar a dicha entidad solicitando información al respecto, quedando supeditada la fijación de fecha para la continuación de la audiencia a dicha contestación.

Por auto del 1º de abril de 2022 y una vez cumplido lo anterior, se señaló esta fecha para la continuación de la audiencia el 01 de abril de 2022, de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Posteriormente, mediante auto N°178 del 12 de mayo de 2022 se decretó la nulidad de todo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda en atención a lo preceptuado en el 138 del Código General del Proceso, por indebida notificación de la parte demandada, y se ordenó su notificación al correo electrónico correcto, de la demanda anexos, auto admisorio, y auto que decretó la nulidad, la cual se surtió el 16 de mayo de 2022 por la parte demandante.

Posteriormente, el 22 de junio de 2022 se remitió al correo del juzgado memorial mediante el cual las partes demandante José Gustavo Ramírez Torres y demandada Dilia Imelda Henao Gayes, solicitan que se dicte sentencia anticipada dentro del presente asunto y conforme al artículo 278 del CGP, acoger las pretensiones de la demanda y abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, a lo cual se accedió mediante auto N°459 del 30 de septiembre de 2022.

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales capacidad para ser parte, competencia, demanda en forma y capacidad procesal aparecen plenamente satisfechos, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte lo actuado, el fallo que debe producirse es de mérito.

Como se anotó, en este caso la pretensión principal del señor JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ TORRES consiste en que se ordene el levantamiento y/o extinción de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 8ª # 11-52, actualmente calle 8 A # 11-38 (según título de adquisición) de Chinchiná, identificado con la MI. # 100-17456 y con ficha catastral 01-00-00-00-0053-0015-000.

Basa su petición esencialmente el señor RAMÍREZ TORRES en que el señor ELIAS MANUEL (o MANUEL ELIAS) GOYES SOTELO (+) es propietario del precitado bien inmueble y según EP # 463 del 01 de septiembre de 2009 de la Notaría 1ª de Chinchiná, constituyó afectación a vivienda familiar a favor de su sobrina DILIA IMELDA HENAO GOYES, argumentando que al año 2009 venía haciendo vida marital con dicha señora, lo que no es cierto; ahora, ante el fallecimiento del mencionado GOYES SOTELO, desea que se levante dicha afectación, toda vez que está intentando obtener el pago de sus obligaciones a través de proceso ejecutivo singular adelantado bajo el radicado 2020-00123 en el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas.

A respecto la Ley 258 de 1996 señala:

"Art. 1º.-... Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia.

...Art. 4º.- Levantamiento de la Afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

- 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*
- 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
- 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
- 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
- 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.*

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

... Art. 5º.- Oponibilidad. La afectación a vivienda familiar a que se refiere la presente ley sólo será oponible a terceros a partir de anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el correspondiente folio de Matrícula Inmobiliaria."

Por su parte, una vez notificada en debida forma la demanda a la parte pasiva del proceso, no se pronunció al respecto.

Por el contrario, se arrió al despacho solicitud autenticada por la señora DILIA IMELDA HENAO GOYES identificada con la c.c. N°24366099, ante la Notaria Segunda Del Círculo de Chinchiná, Caldas, el 21 de junio de 2022, mediante la cual las partes, piden que se dicte sentencia anticipada dentro del presente asunto acogiendo las pretensiones de la demanda.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

*(...) **En cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Con fundamento en este artículo y tomando en consideración que las partes de común acuerdo lo solicitan, el despachó verificó en la Escritura pública #463 del 01 de septiembre de 2009 de la Notaria 1ª de Chinchiná que el causante constituyó afectación a vivienda familiar a favor de la su sobrina Dilia Imelda Henao Gayes y en la Escritura Nro. 208 del 11 de marzo de 2004 de la Notaria 2da de Chinchiná el causante nombró como heredera universal a la misma Dilia Imelda Henao Goyes, lo que la habilita para deprecar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituido en su favor.

De igual manera, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, que faculta para el efecto por cualquier justo

motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, y además a solicitud del tercero afectado, situación que se presenta en este caso con el demandante.

Así las cosas, deben despacharse favorablemente las pretensiones de la parte demandante. No se condenará en costas a la parte demandada ya que no hubo oposición.

VI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

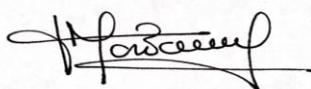
F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demandante dentro del presente proceso verbal sumario de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, promovido a través de apoderado Judicial, por el señor JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ TORRES identificado con la C.C. N°15.907.717 en contra de la señora DILIA IMELDA HENAO GOYES identificada con la C.C. N°24.366.099, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** que pesa sobre el bien inmueble consistente en un lote de terreno con casa de habitación ubicado en el municipio de Chinchiná, Caldas, en la carrera 8ª #11-52, actualmente calle 8 A #11-38 (según título de adquisición), pero, según certificado de nomenclatura #099 del 15 de octubre de 2020 expedido por la Oficina de Planeación de Chinchiná, su dirección es carrera 11 A # 8 A -27, de Chinchiná, identificado con la matricula inmobiliaria N° 100-17456 según Certificado de Tradición de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y con ficha catastral 01-00-00-00-0053-0015-000 de propiedad de ELÍAS MANUEL (o MANUEL ELIAS) GOYES SOTELO, quien se identificaba con la cédula 1.214.046. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NO CONDENA EN COSTAS al demandado por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA MONTOYA CASTAÑO

J U E Z